



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02271-2023-PHC/TC  
PUNO  
LUCIANO PARI QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Pari Quispe contra la Resolución 10, de fecha 27 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, don Luciano Pari Quispe interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Hilder Arapasi Pacho, juez del Juzgado Penal Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Puno; y contra los señores Luque Mamani; Ayastas Ardiles y Arias Calvo, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 73, de fecha 24 de julio de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Luciano Pari Quispe como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad; y le impuso once años de pena privativa de libertad; ii) la sentencia de vista, Resolución 09-2019, de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia condenatoria, y iii) en consecuencia se ordene su inmediata libertad; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

<sup>1</sup> F. 156 del PDF

<sup>2</sup> F. 33 del PDF

<sup>3</sup> F. 4 del PDF

<sup>4</sup> F. 17 del PDF





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02271-2023-PHC/TC  
PUNO  
LUCIANO PARI QUISPE

El recurrente sostiene que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, porque se valoró erróneamente los medios probatorios recabados durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que no se analizó convenientemente las conclusiones del certificado médico legal, el cual señala en sus conclusiones que la examinada tiene desfloración y desgarramiento antiguo, lo cual conlleva a que no se pueda determinar que dichos actos hayan sido ocasionados por el favorecido. En tal sentido, este medio probatorio utilizado como sustento y fundamento para motivar la sentencia condenatoria carece de eficacia y validez legal.

En esa línea, manifiesta que, si bien es cierto el referido certificado médico revela la existencia de desfloración antigua, así como de una cicatriz anal, ello no significa que dicha desfloración de la denunciante se deba a un acto de violación sexual realizado por el beneficiario, por lo que dicho documento médico no constituye prueba suficiente del acto de violación sexual y menos prueba fehaciente que vincule al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.

Finalmente, alega que la sentencia condenatoria de primera instancia, expedida por el Juzgado Penal Liquidador de Puno demandado, contraviene lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, dado de que se verifica nítidamente la concurrencia de odio, resentimiento de la denunciante hacia las personas de sexo masculino por lo que le habría sucedido en el mes de julio del año 2002; es evidente que ha buscado culpables; sin embargo, señala que el favorecido no tiene ningún tipo de responsabilidad por los hechos denunciados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de Puno, por Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup> señaló que las sentencias cumplen con los estándares de motivación establecidos en la Constitución Política del Perú. Además, lo que realmente se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

---

<sup>5</sup> F. 48 del PDF

<sup>6</sup> F. 64 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02271-2023-PHC/TC  
PUNO  
LUCIANO PARI QUISPE

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, por Resolución 4, de fecha 12 de octubre de 2022<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que se cuestiona el certificado médico en esta acción de *habeas corpus*, pero el certificado es concluyente con los hechos denunciados y corroborado con lo actuado oportunamente; no observamos alguna vulneración de sus derechos fundamentales y ello está ratificado con el análisis que obra en la sentencia de vista y en sede constitucional no podemos realizar un nuevo reexamen de lo ya actuado, valorado y concluido en sede ordinaria; si existe la debida respuesta a las pretensiones del favorecido, con la debida motivación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 73, de fecha 24 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Luciano Pari Quispe, como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad; y le impuso once años de pena privativa de libertad; ii) la sentencia de vista, Resolución 09-2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria, y iii) en consecuencia se ordene su inmediata libertad; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se ordene la realización de nuevo juicio oral.
2. Se invoca la tutela de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello

---

<sup>7</sup> F. 79 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02271-2023-PHC/TC  
PUNO  
LUCIANO PARI QUISPE

es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, se advierte que lo que en puridad pretende es que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.
6. En efecto, el recurrente sostiene que se ha vulnerado los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, porque se valoraron erróneamente los medios probatorios recabados durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que no se analizaron convenientemente las conclusiones del Certificado Médico Legal, el cual señala en sus conclusiones que la examinada tiene desfloración y desgarramiento antiguo, lo cual conlleva a que no se pueda determinar que dichos actos hayan sido ocasionados por el favorecido. En tal sentido, este medio probatorio utilizado como sustento y fundamento para motivar la sentencia condenatoria carece de eficacia y validez legal.
7. En esa línea, manifiesta que, si bien es cierto el referido certificado médico revela la existencia de desfloración antigua, así como de una cicatriz anal, ello no significa que dicha desfloración de la denunciante se deba a un acto de violación sexual realizado por el beneficiario, por lo que dicho documento médico no constituye prueba suficiente del acto de violación sexual y menos prueba fehaciente que vincule al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado; y que la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya nulidad se solicita, expedida por el Juzgado Penal Liquidador de Puno, contraviene lo establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02271-2023-PHC/TC  
PUNO  
LUCIANO PARI QUISPE

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, dado de que se verifica nítidamente la concurrencia de odio, resentimiento de la denunciante hacia las personas de sexo masculino por lo que le habría sucedido en el mes de julio del año 2002; es evidente que ha buscado culpables; sin embargo, señala que el favorecido no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos imputados en su contra.

8. Sin embargo, los alegatos de inocencia, la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios y su suficiencia constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria, tal y conforme lo ha establecido, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional.
9. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**